

AUTO No. 04817

**“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO
MEDIANTE AUTO 04067 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No.1865 de 2021, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2021ER167548 de fecha de 11 de agosto de 2021, EL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO AUTOCIDRA-FIDUBOGOTA quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTA S.A. identificada con Nit 800.142.383.7 a través de su FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con NIT.800.161.633-4 quien por intermedio de su autorizado el señor ANDERSON MOLINA BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.630.929 de Bogotá, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales de dieciséis (16) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la AK 70 C No 57R -57 Sur, localidad de Ciudad Bolívar en la Ciudad de Bogotá D.C. predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-104321

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 04067 de fecha 21 de septiembre del 2021, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO AUTOCIDRA-FIDUBOGOTA quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTA S.A. identificada con Nit 800.142.383.7 a través de su FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con NIT.800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de dieciséis (16) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la AK 70 C No 57R -57 Sur, localidad de Ciudad Bolívar en la Ciudad de Bogotá D.C. predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-104321

Que, en el mismo Auto se requirió al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO AUTOCIDRA-FIDUBOGOTA quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTA S.A. identificada con Nit 800.142.383.7 a través de su FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con NIT.800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

AUTO No. 04817

“(…)

1. *Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma). En la cartografía presentada no se superpone la obra a realizar con los árboles de interés por lo cual es e posible determinar la presunta interferencia con la obra.*

2. *Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's”*

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2021, al señor ANDERSON EDILBERTO MOLINA BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.630.929 de Bogotá, quien actúa en calidad de autorizado de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con NIT.800.161.633-4 , cobrando ejecutoria el día 23 de septiembre de 2021.

Que, mediante oficio con Radicado No. 2021ER226727 de fecha 20 de octubre de 2021, el señor ANDERSON MOLINA BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.630.929 de Bogotá quien actúa en calidad de autorizado de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con NIT.800.161.633-4 solicitó la ampliación del plazo del Auto No. 04067 de fecha 21 de septiembre del 2021, en los siguientes términos:

(…)“Por medio de la presente me permito solicitar prorroga de un mes, como lo menciona el Artículo 2, Parágrafo 3 del Auto 04067, ya que requerimos de una ampliación en las fechas de entrega para poder cumplir a cabalidad lo exigido en este documento..” (...)

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

AUTO No. 04817

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”**

Que, a su vez el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: **“Evaluación, control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas”**.

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:

AUTO No. 04817

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:

I. Propiedad privada- *En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen. El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

Que así mismo, el artículo 10 *Ibidem* reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y dispuso en su artículo Quinto numeral segundo:

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

AUTO No. 04817

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece... *"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."*

Que, en suma, de lo anterior, el Artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala: *"Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique*

AUTO No. 04817

en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Qué, lo referente a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, determina lo siguiente:
“... c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados - IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, a su vez el artículo 15 del mismo Decreto Distrital con respecto a los diseños paisajísticos prevé:
Artículo 15°. - Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería. Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.

Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o determinantes de ecourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano.

Que, el Artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, expresa: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Que, es de tener en cuenta que quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado, tal como se establece en el Artículo 2142 del Código Civil, el cual prevé:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

AUTO No. 04817

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

De igual forma el Artículo 35 del Decreto 196 de 1971, el cual establece: “(...) Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; **pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito**” (Resaltado fuera del texto original).

Que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, seguidamente, el artículo 18 ibídem estipula: “Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que, descendiendo al caso *sub examine*, mediante oficio con Radicado No. No. 2021ER226727 de fecha 20 de octubre de 2021, el señor ANDERSON MOLINA BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.630.929 de Bogotá quien actúa en calidad de autorizado de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR

AUTO No. 04817

CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con NIT.800.161.633-4 solicitó la ampliación del plazo del Auto No. 04067 de fecha 21 de septiembre del 2021, en los siguientes términos:

(...)“Por medio de la presente me permito solicitar prórroga de un mes, como lo menciona el Artículo 2, Parágrafo 3 del Auto 04067, ya que requerimos de una ampliación en las fechas de entrega para poder cumplir a cabalidad lo exigido en este documento..” (...)

En atención a la prórroga del plazo establecido en el artículo segundo, parágrafo tercero del Auto No. 04067 de fecha 21 de septiembre del 2021, solicitada por el señor ANDERSON MOLINA BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.630.929 de Bogotá, en calidad de autorizado de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con NIT.800.161.633-4, con el fin de remitir la información requerida por el citado artículo, esta Autoridad observa que la mencionada solicitud, se hizo dentro del término correspondiente, en consideración a que el referido Auto quedó ejecutoriado el día 23 de septiembre de 2021, así mismo señaló las razones que demandan de un lapso mayor para su consecución.

Por lo anterior, esta Autoridad encuentra procedente acceder a lo peticionado en el sentido de prorrogar por el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto, el plazo establecido en el artículo segundo parágrafo tercero del Auto No. 04067 de fecha 21 de septiembre del 2021, por lo que, en la parte resolutive del presente acto administrativo le concederá al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO AUTOCIDRA-FIDUBOGOTA quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTA S.A. identificada con Nit 800.142.383.7 a través de su FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con NIT.800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la prórroga solicitada, con el fin de que cumplan con las obligaciones de presentar la información correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO AUTOCIDRA-FIDUBOGOTA quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTA S.A. identificada con Nit 800.142.383.7 a través de su FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con NIT.800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, prórroga de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que allegue la documentación requerida en el Auto No. 04067 de fecha 21 de septiembre del 2021, con el fin de dar continuidad a la solicitud para autorización de tratamiento silvicultural para los dieciséis (16) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la AK 70 C No 57R -57 Sur, localidad de Ciudad Bolívar en la Ciudad de Bogotá D.C. predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-104321

AUTO No. 04817

ARTÍCULO SEGUNDO: Vencido el término establecido en el artículo primero del presente acto administrativo sin que el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO AUTOCIDRA-FIDUBOGOTA quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTA S.A. identificada con Nit 800.142.383.7 a través de su FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con NIT.800.161.633-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, haya presentado la información requerida para continuar con la solicitud de autorización de tratamiento silvicultural para los dieciséis (16) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la AK 70 C No 57R -57 Sur, localidad de Ciudad Bolívar en la Ciudad de Bogotá D.C., esta autoridad decretará el desistimiento tácito y el archivo del expediente No. SDA-03-2021-2532, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO AUTOCIDRA-FIDUBOGOTA quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTA S.A. identificada con Nit 800.142.383.7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo andersonmolina@galias.com.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, EL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO AUTOCIDRA-FIDUBOGOTA quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTA S.A. identificada con Nit 800.142.383.7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 67 No 7 -37 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con NIT.800.161.633-4 a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo andersonmolina@galias.com.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con NIT.800.161.633-4 , a través de su representante legal o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado

AUTO No. 04817

desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Av. Cra 9 No 101-67 Oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor ANDERSON MOLINA BEJARANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.630.929, por medios electrónicos, al correo andersonmolina@galias.com.co conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, al señor ANDERSON MOLINA BEJARANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.630.929, está interesado en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Av. Cra 9 No 101-67 Oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Contra la presente providencia por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2021-2532

AUTO No. 04817

Elaboró:

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20202491 DE 2021

FECHA EJECUCION:

26/10/2021

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS: CONTRATO 20210165
DE 2021

FECHA EJECUCION:

26/10/2021

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: CONTRATO 20210028
DE 2021

FECHA EJECUCION:

26/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/10/2021